



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diez de noviembre del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1500.  
RADICADO N° 05360 31 03 001 2002 00233 00

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020 se dispuso la realización del trámite que dispone el artículo 597 numeral 10° del C.G.P., en lo referente a la publicación de aviso en la Secretaria del Juzgado, en la cartelera del Centro del Servicios Administrativos y en la página web de la Rama Judicial, los cuales fueron fijados el 22 de septiembre de 2020 a las 08:00 A.M. y desfijados el 20 de octubre de 2020 a las 05:00 PM, sin que ningún tipo de interesado haya realizado manifestación alguna dentro del plazo concedido frente a la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-539635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

De acuerdo con ello, han pasado más de cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida y no se halla el expediente en que ella se decretó, atendiendo a la constancia emitida por el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí obrante a folio 5 del presente cuaderno, lo cual conllevó a que el Despacho mediante providencia del 15 de marzo de 2019 comunicara dicha situación a la Fiscalía General de la Nación y ordenara la publicación de aviso con el objeto de que las partes interesadas manifestaran su interés para la reconstrucción del expediente, como lo dispone el artículo 126 del C.G.P., sin que a la fecha hubiere sido presentada solicitud en tal sentido. (Fol. 40 y 41)

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, se encuentra que el proceso de la referencia (Fol. 28 al 30), corresponde a un ordinario de cumplimiento de contrato, en el cual se emitió sentencia con actuación del 09 de noviembre de 2004 y anotación "*Declara que entre las partes se celebró promesa de compraventa, se ordena a Mario Foronda otorgar escritura, condena en costas.*", la cual se tiene como última actuación y estado final del proceso, toda vez, que de manera posterior, el 19 de mayo de 2006 se allegó demanda ejecutiva, la cual fue tramitada de manera separada en el proceso radicado 2007-00371, en el que se dictó sentencia el día 20 de noviembre de 2008 ordenándose continuar con la ejecución consistente en la suscripción de escritura pública por parte del

demandado Mario de Jesús Foronda Castaño respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-539635.

Por lo tanto, a pesar de que se cumplen en principio los presupuestos para acceder a la solicitud de levantamiento de la medida, previo a ello, deberá la parte solicitante señora Blanca Oliva aclarar y acreditar por qué razón solicita dicho levantamiento, teniendo en cuenta que del certificado de matrícula inmobiliaria no se ha dado cumplimiento a la orden emitida en sentencia en el expediente declarativo, corroborado en sentencia que ordenó seguir la ejecución el cual no ha culminado, consistente precisamente en que se le traditara por el demandado señor Jesús Foronda el inmueble con la suscripción de la escritura pública.

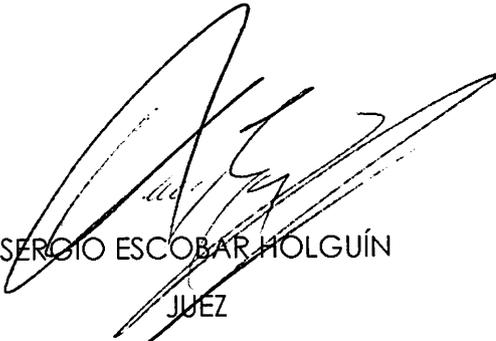
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí;

#### RESUELVE

Primero: REQUERIR a la solicitante señora Blanca Oliva como parte demandante en los procesos aludidos, para que acredite las razones por las cuales solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda conforme con las consideraciones expuestas, máxime que le proceso ejecutivo del que es parte no ha concluido.

Segundo: Para lo anterior se le concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>092</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el <u>13/11/2020</u> a las 8:00.a.m</p> <p>SECRETARIA</p>
--